

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
SALAMINA, CALDAS.**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 60**

**Salamina, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 17653-31-04-001-**2023-00061**-00  
**ACCIONANTE:** YURI ALEXANDRA CÁRDENAS RÍOS  
**ACCIONADAS:** COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) -  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**VINCULADOS:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-,  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE  
CALDAS, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
DEMÁS PARTICIPANTES Y/O ASPIRANTES DEL  
PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021,  
2316, 2604 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y  
DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA.

**I. ASUNTO**

Proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite tutelar instaurado por la señora **YURI ALEXANDRA CÁRDENAS RÍOS**, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa y libre elección de profesión u oficio.

**II. HECHOS**

Manifestó la accionante que actualmente se encuentra inscrita en el Proceso de Selección **No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2604 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA**, dentro de la OPEC 183076 con inscripción No. 489252864, para docente de primaria y como docente de aula rural, aprobando el examen de conocimientos específicos y la prueba psicotécnica, pero en la valoración de antecedentes docentes de aula, recibió una puntuación de “apenas 35.00 puntos”, sin recibir puntuación por experiencia ni por formación relacionada con docencia.

Consideró la actora que debió tenerse en cuenta la formación recibida en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la cual fue debidamente acreditada mediante diploma aportado en el aplicativo SIMO, correspondiente a “Técnico en Administración de Empresas Cafeteras”, indicando que el mismo corresponde a un “Programa de Formación Profesional Integral”, mientras que la entidad evaluadora, es decir, La Universidad Libre, manifestó que “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, la formación continua fue desarrollada con más de 5 años de anterioridad a la fecha de cierre de actualización documental (21 de marzo de 2023)”. Agregó que, de acuerdo a la definición de educación continua entregada en el pliego de definiciones y condiciones de la documentación para la verificación de antecedentes se tiene que “Educación Continua: Son los conocimientos académicos adquiridos por el aspirante a través de cursos de formación pedagógica, didáctica o gestión educativa ofrecidos por instituciones educativas debidamente autorizadas para ello, o la formación que realiza el educador en su puesto de trabajo como producto de la ejecución de planes de mejoramiento de la calidad educativa que desarrolla el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación o las mismas instituciones educativas. Esta formación continua debe haberse desarrollado durante los últimos cinco (5) años y la certificación correspondiente debe indicar que cada curso se desarrolló con una intensidad mayor a 100 horas o 4 créditos académicos”, concepción que considera no podría aplicarse a un título de formación profesional integral

como el adquirido mediante el SENA, pues el mismo por su estructura curricular pertenece a la educación superior regido por la Ley 30 de 1992.

Por otro lado arguyó que también estima vulnerados sus derechos fundamentales pues en la etapa de valoración de antecedentes se omitió de forma deliberada su experiencia laboral, privandola de una puntuación valiosa y una mejor posición en la lista de elegibles, esto al no validar el nombramiento como docente en provisionalidad otorgado por la Secretaría de Educación de Caldas y su labor como docente provisional en la Institución Educativa Escuela Normal Superior María Escolástica; ante dicha situación interpuso la respectiva reclamación en la plataforma SIMO, donde la Universidad Libre insistió en desconocer la documentación aportada y adicionalmente los mismos se declararon extemporáneos, siendo éstos incorporados dentro del término de inscripción.

Aclaró que a la fecha se encuentra vinculada como docente provisional de la Secretaría de Educación de Caldas, desde el 16 de febrero del 2016, prestando su servicio inicialmente en la Institución Educativa Luis Felipe Gutierrez Loiza de Salamina, para posteriormente (año 2022) ser remitida a la Institución Educativa Normal Superior María Escolástica, también de este municipio, siendo su servicio continuo en el rol de docente de aula, lo cual se certificó no solo a través de las Resoluciones de nombramiento emanadas por este ente, sino también a través del certificado suscrito por su área de recursos humanos, donde se especifican las funciones de su cargo, sobre lo cual insistió la Universidad Libre, eran documentos carentes de validez al no presentar otros que acreditaran la relación laboral como “*acta de liquidación o certificado de cumplimiento*”, y equiparando su nombramiento a un contrato de prestación de servicios, siendo su labor la de un empleado público regida por una relación legal y reglamentaria.

Con todo deprecó **i)** tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a

cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio y en consecuencia **ii)** ordenar a las accionadas valorar y re-calcular el puntaje de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el título como Técnico en Administración de Empresas Cafeteras, y la experiencia laboral obtenida desde el año 2016 como docente en provisionalidad.

### **III. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez repartida a este Despacho la demanda, se procedió con su admisión mediante auto del 04 de agosto de 2023, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**. En el mismo proveído se dispuso la vinculación de: **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y los **DEMÁS PARTICIPANTES Y/O ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA**, así que se les corrió traslado del escrito y sus anexos, concediéndoles un término de 2 días siguientes a su notificación para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

A través del Jefe de la oficina jurídica, la entidad manifestó que la acción constitucional era improcedente pues la misma solo debe usarse en aquellas circunstancias en las cuales no se disponga de otro medio judicial, siendo ésta una herramienta de carácter residual y subsidiario, aplicable a situaciones en las cuales se ha causado un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configuran este tipo de menoscabo, sin demostrarse en este caso la inminencia y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Indicó que los órganos encargados de ejecutar los procesos de selección se encuentran regidos por los principios de imparcialidad confiabilidad y validez, en virtud de ello, se expidió el acuerdo No. 2112 del 29 de octubre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS – Proceso de Selección No. 2155 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*, el cual, entre otras disposiciones, establece el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos a aplicar, entre ellas *“Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este procesos de selección, al formalizar su inscripción a través del SIMO”*, siendo también una de sus disposiciones que la prueba de valoración de antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria dentro del proceso de selección, por lo cual no se configura un perjuicio irremediable pues la accionante si va a integrar la lista de elegibles para el empleo al que concursó, sin determinarse aún si ocupará o no posición meritoria dentro de la misma pues se desconocen las vacantes existentes, es decir, se desconoce a detalle la Institución Educativa o Sedes en la que hay disponibilidad de empleos.

Ahora, centrándose en los puntos de inconformidad de la actora, expresó que en el ítem de educación se aportó título de Técnico en Administración de Empresas Cafeteras otorgado por el SENA el 01 de octubre de 2010, mismo que no puede ser tenido en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes pues el anexo técnico establece únicamente como factores de puntuación adicional al Requisito mínimo de formación en el ítem de educación formal los títulos de Licenciado, Profesional NO Licenciado, Especialización Profesional, Maestría o Doctorado, sin que los títulos de nivel técnico generen puntuación alguna en el ítem de educación formal de acuerdo al numeral 5.1.1 del mismo anexo, siendo también

inválido dicho documento para la asignación de puntaje dentro del ítem de formación continua, pues la formación desarrollada se dio con más de 5 años de anterioridad a la fecha de cierre de actualización documental según numeral 5.1.1.3 del anexo.

Respecto al análisis realizado en el factor de experiencia, expuso que la aspirante aportó certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación de Caldas, la cual no es válida para la asignación de puntaje, por cuanto no cuenta con firma de quien lo expide, lo que impide determinar la autenticidad del documento, esto de acuerdo al artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 que establece que *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*, adicional a estos elementos existen otros que pueden determinar la veracidad de un documento, pero en este caso el certificado aportado NO cuenta con ninguno de los elementos requeridos para identificar su validez. Señaló además que en la reclamación realizada por la petente frente a los resultados de la prueba de verificación de antecedentes, se aportó certificación expedida por la Secretaría de Educación, misma que se considera extemporánea, pues no se allegó dentro de los términos de recepción documental, sin que sean las reclamaciones la oportunidad para que los aspirante complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada al SIMO en los términos señalados.

Con relación a la invalidación del segundo documento aportado dentro del módulo de experiencia, esto es, la Resolución No. 1053-6 expedida por la Secretaría de Educación de Caldas, de febrero 16 de 2016, subrayó que no puede ser tenido en cuenta de conformidad con el numeral 4.1.2.2 del anexo de los acuerdos, el cual establece que *“No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia”*, entonces si la concursante deseaba acreditar la experiencia

a través de dicha resolución, debió además aportar el certificado de cumplimiento que acreditara la realización de la labor contratada. Corolario de lo anterior estimó que la calificación realizada frente a los documentos aportados por la accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación se fincan en criterios razonables, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la tutelante.

### **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Mediante Apoderado judicial la Institución se pronunció frente a los hechos expuestos en la acción de tutela, para luego referirse a aquellos que eran objeto de debate, sobre los cuales, reitero exactamente los mismos argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mismos que se encuentran relacionados en el acápite anterior. Por último hizo referencia a precedentes jurisprudenciales sobre los procesos de selección de docentes y directivos docentes; en virtud de lo anterior rogó declarar la improcedencia de la acción tutelar.

### **GOBERNACIÓN DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

A través de su Unidad jurídica solicitó su desvinculación del presente trámite tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la Comisión Nacional del Servicio Civil cuenta con autonomía atribuida por la Constitución Política y respaldada por concepto No. 579941 de 2020 emitido por el Departamento Administrativo de Función Pública, quedando entonces dicha entidad sin competencia ni capacidad legal para pronunciarse respecto a la acción constitucional en mención.

### **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**

El subdirector del Centro para la Formación Cafetera del SENA Regional Caldas hizo saber que el título que aportó la accionante es

Sentencia de tutela 1ª Instancia No. 60  
Radicado: 2023-00061-00  
Accionante: YURI ALEXANDRA CARDENAS RÍOS  
Accionada: CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE  
Vinculadas: SENA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS Y OTROS

Juzgado Penal del Circuito  
Salamina Caldas

verdadero, que cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral como Técnica en Administración de Empresas Cafeteras, no obstante, a dicha institución no le concierne determinar el puntaje dentro de los documentos allegados en el proceso de selección objeto de discusión, siendo esta labor competencia única y exclusiva del establecimiento de educación superior contratado, en este caso, la Universidad Libre; por lo anterior rogó su desvinculación de la presente causa pues por parte del SENA no se vulneró derecho fundamental alguno.

## **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Guardó silencio pese a su debida notificación.

## **DEMÁS PARTICIPANTES Y/O ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA**

Pese a que en el auto admisorio se dispuso su vinculación, a través de orden que fue cumplida por la CNSC -según constancia aportada al dossier- no se conoció pronunciamiento alguno de los demás participantes.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

1. Es claro que este Despacho es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, según lo contempla el numeral 1º del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, en razón a que la demanda está dirigida contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, entre otros.**

## Problemas Jurídicos

2. Corresponde determinar si: i) ¿la acción de tutela es procedente en este caso, a la luz de las directrices jurisprudenciales?, ii) ¿las accionadas o vinculadas están vulnerando los derechos fundamentales invocados (igualdad, debido proceso administrativo, trabajo meritocrático, acceso a cargos públicos de carrera administrativa y libre elección de profesión u oficio), por la señora **YURI ALEXANDRA CARDENAS RIOS**, al no validar la documentación aportada para acreditar los estudios realizados y la experiencia obtenida a través de los años laborados y así lograr una mejor calificación en la etapa de verificación de antecedentes dentro del la convocatoria directivos docentes y docentes – población mayoritaria -2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022?.

En tal propósito, el Despacho se referirá a los siguientes ítems, para luego descender al caso concreto.

### **Subsidiariedad y procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos**

3. En providencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, la Corte Constitucional trazó un importante precedente respecto al tema:

“Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que **el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>[54]</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>[55]</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>[56]</sup>.**

Sin embargo, **la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>[57]</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (Destacado fuera de texto)**

Reiterando en oportunidad más reciente<sup>1</sup>:

“En conclusión, **la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo**, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, **(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.**

### **El sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances**

4. En sentencia añeja SU-446 del 2011, con plena vigencia hoy, la Corte Constitucional adoctrinó:

“...la convocatoria es, entonces, ***“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”***, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022.

entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, **las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.**

### **La convocatoria como “ley del concurso” y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.**

5. Sobre el particular, sentenció la Guardiania de la Carta (proveído T-682 de 2016, M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo):

“5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*[27]

5.2. Conviene destacar entonces que **las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse**[28]. **Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.**

5.3. En este orden de ideas, **la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa**[29]. (Negrillas del Despacho)

### **El caso concreto**

6. De los hechos narrados y probados durante el decurso, se tiene que la señora **YURI ALEXANDRA CÁRDENAS RÍOS**, se encuentra participando de un concurso de méritos, siendo aspirante al empleo No. 183076 código de inscripción 489252864 DOCENTE DE AULA - PRIMARIA RURAL, en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA -2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, obteniendo un puntaje de 60.97 en el prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y 80.95 en la prueba psicotécnica.

Pese a ello, en la etapa de verificación de antecedentes recibió una puntuación de 35.00, donde se le otorgaron 5.00 puntos por Educación Formal Adicional en Relación con Ciencias de la Educación (Docente) y 30.00 puntos por Educación Formal Mínima (Docente), obteniendo un puntuación de cero (0.00) en los ítems referentes a requisitos mínimo, otros criterios de valoración (educación programa alta calidad y pruebas saber pro), educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación y experiencia, radicando su inconformidad en estos dos últimos apartados, dentro de los cuales no se validó la documentación aducida, por lo cual interpuso la respectiva reclamación, siendo la misma negativa a sus pretensiones.

7. Frente a este panorama, las entidades accionadas y vinculadas confluyeron en cuanto a que el mecanismo impetrado se torna improcedente, dado que se pretende debatir un acuerdo que dispone las reglas del concurso de méritos, específicamente en punto a la verificación de antecedentes, siendo la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para resolver dicha discusión, ante la cual puede solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, además recalcaron que en el respectivo concurso de méritos se respetó el debido proceso y sus garantías inherentes.

En ese contexto, lo primero que se hace necesario es estudiar la viabilidad del amparo constitucional para luego determinar si en el trámite cuestionado existió quebrantamiento de garantías superiores, debiendo advertirse de una vez que la **legitimidad por activa y por pasiva**- están colmadas sin ninguna duda, en la medida que las partes involucradas participan de la actuación administrativa, al igual que **la inmediatez**, dado que esta herramienta fue propuesta en un plazo medido respecto a la supuesta laceración de garantías fundamentales.

Ahora, para evaluar la **subsidiariedad**, es menester precisar que, **aquí se cuestiona un acto de trámite o preparatorio expedido dentro del mencionado concurso de méritos**; así lo refleja tanto el libelo como la contestación emitida por la CNSC, siendo clara y enfática en que *“la prueba de **Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria dentro del proceso de selección, por lo cual, no se conforma la figura de perjuicio irremediable en la presente acción constitucional, toda vez que, dicho accionante si va a integrar la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concursó.**”*, lo que en principio garantiza el derecho de la interesada a continuar dentro del proceso de selección conforme a los términos establecidos previamente en la convocatoria.

Sobre esta temática ilustró recientemente la Máxima autoridad constitucional, en sentencia de unificación ya aludida<sup>2</sup>:

**“107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas.** Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa<sup>[71]</sup>, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad<sup>[72]</sup>. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta<sup>[73]</sup>, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley **en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 067 de 2022.

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración<sup>[74]</sup>. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales<sup>[75]</sup>.

109. *Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos.* Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»<sup>[76]</sup>  
**(Destacado propio)**

En ese entendido, para el asunto que se examina, no se satisfacen tales exigencias jurisprudenciales, como pasará a verse a continuación: De entrada debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al planteamiento de la actora, se pretenden censurar algunos contenidos del Acto Administrativo que reglamenta el concurso de méritos, mismo que es de **carácter general e impersonal**, pues va dirigido a todos los que deciden inscribirse en la convocatoria, quienes lo aceptan al momento de formalizar la inscripción y es “ley para las partes”, siendo allí donde radica su genérica inconformidad, para lo cual **existen otros instrumentos legales** como lo son los medios de control establecidos en el título III de la ley 1437 de 2011 (CPCA). Por ende, en consonancia con el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela será improcedente cuando:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

En segundo lugar, está claro que aquí se critica un acto preparatorio o de trámite, cual es, la prueba de valoración de antecedentes, misma que no encarna *per se*, la voluntad definitiva de la administración -verbigracia la lista de elegibles, por lo que efectivamente no se avizora un perjuicio irremediable, pues pese a que la concursante no obtuvo la calificación esperada, continúa dentro del proceso de selección, pudiendo predicarse que su reclamo se aviene extemporáneo por anticipación, pues por regla general **“el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa”**, y en criterio de esta instancia, no encaja en un caso “verdaderamente excepcional”, a voces de la jurisprudencia reinante.

Aunado a lo anterior, y como ya fue expuesto, se tiene que el precedente jurisprudencial ha delimitado la aplicación del amparo en esta clase de asuntos, indicando que dicha protección sólo será procedente - en líneas generales-: **(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley**, lo cual no sucede en el presente evento, pues el cargo al que aplicó la demandante no cuenta con vigencia específica y en caso de darse su vinculación como docente de aula rural, ésta sería bajo la modalidad de carrera administrativa, misma que en condiciones normales se mantendría hasta que cumpla con los requisitos para su retiro o en su defecto, renuncia voluntaria; **(ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles**, advirtiendo que al momento, el proceso de selección No. 2150 A 2237 De 2021, 2316, 2406 De 2022 - Directivos Docentes Y Docentes, Población Mayoritaria aún no tiene una lista de elegibles, **(iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional**, situación que tampoco sobreviene una vez analizado el escrito de tutela, sus anexos y las contestaciones allegadas por las accionadas, pues estas han sido claras al apuntar las razones por las cuales les fue imposible tener en cuenta la documentación aportada por la actora, misma que no fue incorporada ni actualizada de acuerdo los requerimientos del anexo técnico, y recordando -como ya se expresó anteriormente-, que la señora CÁRDENAS RÍOS continúa en el proceso de selección, sin que la puntuación presentada en esta etapa clasificatoria perjudique representativamente sus garantías fundamentales; por último, **(iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante**, encontrando el Despacho que la petente puede acudir perfectamente a la vía administrativa, con sus medidas cautelares, pues no presenta limitantes para su ejercicio.

Corolario de lo esgrimido, no refulge idóneo acudir a este mecanismo de protección constitucional, sin embargo, nótese que -si en gracia de discusión- se actualizan los dos primeros requisitos que habilitan la acción tuitiva en contra de actos preparatorios o de trámite-, en tanto, la actuación aún se encuentra en curso y el acto acusado define una situación especial y sustancial que puede proyectarse en la decisión final, lo cierto es que -tal como lo alegaron las accionadas- no se detecta afectación o amenaza de las prerrogativas constitucionales de la concursante, tal como pasará a verse.

8. Respecto a la inconformidades particulares concuerdan las entidades demandadas en advertir que el certificado de estudio aportado por la actora como “*Técnico en Administración de Empresas Cafeteras*”, corresponde a un título de formación continua, siendo los de educación formal **únicamente** aquellos que obedecen a los títulos de Licenciado, Profesional NO Licenciado, Especialización Profesional, Maestría o Doctorado, como se pudo evidenciar en el numeral 5.1.2.3 del anexo técnico del acuerdo 229 del 05 de mayo de 2022, el cual modificó el acuerdo No. 167 del mismo año, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS, como se muestra a continuación:

**5.1.2. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES**

Sentencia de tutela 1ª Instancia No. 60  
 Radicado: 2023-00061-00  
 Accionante: YURI ALEXANDRA CARDENAS RÍOS  
 Accionada: CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculadas: SENA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS Y OTROS

Juzgado Penal del Circuito  
 Salamina Caldas

**5.1.2.3. Para el cargo de Docente.** La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
<b>EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA.</b> Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya.		30 puntos	
<b>EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN</b>		Hasta 10 puntos	
Título de Licenciado	5 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		5 puntos
	Maestría:		7 puntos
	Doctorado:	10 puntos	
<b>EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:</b>		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	3 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	

31

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
<b>OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN</b>		Hasta 5 puntos	
<b>EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO</b>			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el quintil "excelente"		5 puntos
	Puntaje Saber PRO en el quintil "bueno"		3 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	3 puntos	
<b>FORMACIÓN CONTINUA.</b> Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 5 puntos.			
<b>EXPERIENCIA</b>		Hasta 50 puntos	
<b>EXPERIENCIA EN ZONAS RURALES</b>			
Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira			Hasta 50 puntos. 10 puntos por cada año de experiencia
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.			Hasta 30 puntos. 6 puntos por cada año de experiencia
<b>EXPERIENCIA EN ZONAS NO RURALES</b>			
Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira			Hasta 20 puntos. 4 puntos por cada año de experiencia
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.			Hasta 15 puntos. 3 puntos por cada año de experiencia
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa			Hasta 10 puntos. 2 puntos por cada año de experiencia.

Teniéndose entonces que dicho título no puede tenerse en cuenta pues tampoco cumple con los requisitos de formación continua, ya que el mismo se expidió en octubre del año 2010, es decir, casi 13 años antes de la postulación al presente concurso de méritos, superando los 5 años retroactivos establecidos por la CNSC para su reconocimiento, como también se expone en el diagrama anterior, lo cual da cuenta de la

respuesta razonable y fundada dentro de las contestaciones allegadas por las entidades al requerimiento realizado por esta célula judicial en virtud de la acción de tutela incoada.

9. Ahora, frente al no reconocimiento de experiencia -situación que también fue objeto de disenso por parte de la petente-, se tiene que para su acreditación aportó dos documentos, los cuales corresponden a un Certificado laboral expedido al parecer por La Secretaría de Educación de Caldas, sin firma, ni membrete, que permita colegir que emana de dicha entidad y un Nombramiento en provisionalidad realizado mediante Resolución No. 1053-6 proferida por La Secretaría de Educación del Departamento junto con acta de posesión con fecha de febrero 17 de 2016, mismos que fueron estimados como inválidos pues no cumplían con los requisitos exigidos; lo anterior fue constatado en el anexo técnico mencionado ut supra, específicamente en el numeral 4.1.2.2, el cual consagra las condiciones con las que deben contar los certificados y las restricciones que deben observarse para su plena validez.

**4.1.2.2. Certificación de experiencia.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

**NOTA.** Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

Sentencia de tutela 1ª Instancia No. 60  
 Radicado: 2023-00061-00  
 Accionante: YURI ALEXANDRA CARDENAS RÍOS  
 Accionada: CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculadas: SENA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS Y OTROS

Juzgado Penal del Circuito  
 Salamina Caldas

Para mejor ilustración, se anexan los documentos aportados dentro del ítem de experiencia.

**SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS**  
890801052 -1

Manizales (Cal), 03 de junio de 2022

**CERTIFICACIÓN**

Nos permitimos certificar que **CARDENAS RIOS YURI ALEXANDRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1059812283, se encuentra vinculado(a) a la Compañía mediante contrato Provisional Vacante Definitivo, desde el 17 de febrero de 2016 en el cargo de **DOCENTE DE AULA** con un(a) Asignación Básica Mensual: \$1.960.926.

Cordialmente,

**GOBIERNO DE CALDAS**      11053-6      16 FEB. 2016  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUÓ UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL POR NECESIDAD DEL SERVICIO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el decreto 1278 de 2002, Decreto No. 0002 del 1 de enero de 2016 y el Decreto No. 0005 del 6 de enero de 2016, y:

**CONSIDERANDO**

Que el capítulo I, artículo 2º del Decreto Ley 1278 de 19 de Junio 2002 dice: "Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean admitidos de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma".

Que el artículo 13, literal b) del Decreto 1278 de 2002 establece que: "En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en periodo de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso".

Que la Secretaría de Educación del Departamento, certifica que en la actualidad no existe lista de elegibles para cubrir cargo vacante de docente área Básica Primaria (Mayuriana).

Que revisado el comportamiento de la matrícula reportada a la fecha por las instituciones educativas donde se realizan nombramientos en provisionalidad, se encuentra que existe la necesidad de las mismas para poder atender de manera eficiente la prestación del servicio educativo del Departamento.

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad por necesidad del servicio, al siguiente docente:

CEDELA	NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN DONDE SE NOMBRA	MUNICIPIO	ÁREA	VACANTE
1059.812.283	Yuri Alexandra Cardenas Rios	Institución Educativa Luis Felipe Gutierrez Linera	Salamina	Básica Primaria	Yuri Lorna Salazar González

ARTICULO SEGUNDO: El (la) docente nombrado (a) percibirá la remuneración salarial prevista en el Decreto de salarios expedido por el Gobierno Nacional para los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.

ARTICULO TERCERO: El (la) docente nombrado (a) deberá tomar posesión del cargo ante la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Departamento, acreditando los requisitos legales.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo a Yuri Alexandra Cardenas Rios

ARTICULO QUINTO: Enviarse copia de la presente resolución a la Hoja de Vida del funcionario (a).



**GOBIERNO DE CALDAS**      SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ACTA DE POSESIÓN No. 0185

**DENOMINACIÓN:** Nombrar en Provisionalidad por necesidad del servicio  
**UBICACIÓN:** Institución Educativa Luis Felipe Gutierrez  
 Lídice del municipio de Salamina  
**IDENTIFICACIÓN DEL CARGO:** Docente  
**ÁREA DESEMPÑO:** Básica Primaria  
**ASIGNACION MENSUAL:** \$1.290.757  
**FECHA:** 17 FEB. 2016  
**HORA:** 10:30

En la ciudad de Manizales, se presentó ante la oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, el (la) señor (a) **Yuri Alexandra Cardenas Rios**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1059.812.283, con el fin de tomar posesión del cargo **Docente**, con una asignación básica de acuerdo con el Decreto de salarios vigente expedido por el Gobierno Nacional, cargo para el que fue **Nombrado(a) en Provisionalidad** mediante Resolución No. **1053-6** del **16 FEB. 2016** para el efecto prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos Nros. 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

  
**Yuri Alexandra Cardenas Rios**  
 Poseionado (a)

  
**MARCELO GUTIERREZ GUARIN**  
 Profesional Especializado  
 Unidad Administrativa y Financiera

FALBO HERNANDEZ ARIAS-OROZCO      Secretario de Despacho      Secretario de Educación  
 MARCELO GUTIERREZ GUARIN      Profesional Especializado      Unidad Administrativa y Financiera



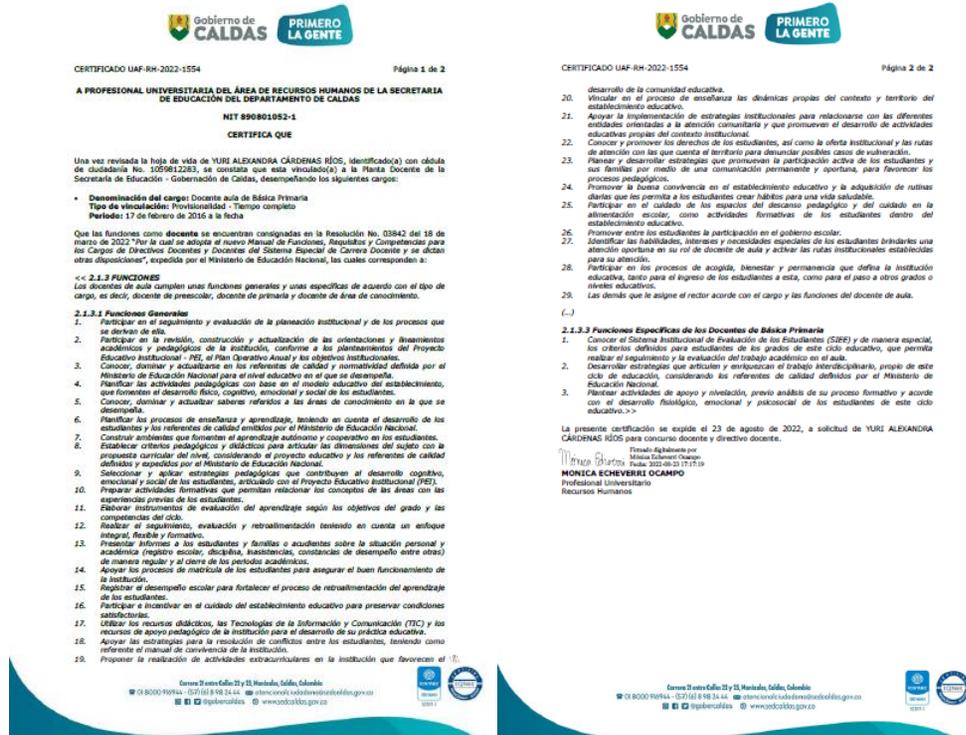
Lo anterior da cuenta de la imposibilidad para la Institución evaluadora -en el primero de los casos- para determinar si dicha certificación si fue expedida por el Jefe de personal o el Representante legal de la entidad, como lo prevé la insoslayable regla; en el segundo de

Sentencia de tutela 1ª Instancia No. 60  
Radicado: 2023-00061-00  
Accionante: YURI ALEXANDRA CARDENAS RÍOS  
Accionada: CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE  
Vinculadas: SENA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS Y OTROS

Juzgado Penal del Circuito  
Salamina Caldas

ellos, entendiéndose que la experiencia laboral se trató de acreditar mediante un Acta de posesión, la cual es expresamente rechazada por el anexo técnico como se evidenció en líneas anteriores y de ninguna manera garantiza el cumplimiento de la función designada ni su durabilidad.

Adicionalmente debe mencionarse, que si bien la actora interpuso la debida reclamación en virtud de su inconformidad, la misma pretendía que se tuviera en cuenta el certificado UAF-RH-2022-1554 expedido por la Secretaría de Educación, el cual se exhibe a continuación:



Cómo logra evidenciarse, dicho documento si cuenta con los requerimientos específicos planteados por el anexo técnico del concurso, siendo emitido por la oficina de recursos humanos de la Secretaría de Educación de Caldas, firmado y membreado, especificando las funciones desempeñadas por la peticionaria y sus extremos laborales, a su vez, se observa que el Certificado fue expedido el **23 de agosto de 2022**, a petición de la interesada, pero este no fue incorporado al aplicativo SIMO en el plazo del **10 al 16 de marzo de 2023**, debiendo entonces cerciorarse desde el momento en que decidió participar en el concurso de méritos,

cuales serían esos **documentos idóneos** que le avalarían su participación, y más si la CNSC el **03 de marzo de 2023**, notificó a los aspirantes para **carga y validación de documentos, la cual se haría a partir del 10 de marzo de 2023**. En tal sentido, desde esa calenda sabía la accionante cuáles serían los documentos que debería tener listos para realizar el respectivo cargue, **verificar que la información expresada allí** fuera la correcta, y en virtud de la convocatoria, lo mínimo que debía hacer era leer el Acuerdo del concurso de méritos para constatar las exigencias del mismo, las normas y las reglas de la convocatoria y los requisitos que debía acreditar, pues ésta es *“ley para las partes”*; y es que una persona diligente y cuidadosa, corrobora en el sistema diseñado para el cargue de documentos cuáles fueron los aportados y su contenido, en aras de realizar las gestiones pertinentes, si a ello hubiera lugar.

En ese orden de ideas, bien le cabe razón a las accionadas en tanto refirieron que, en la etapa de reclamación frente a los resultados obtenidos, comprendida entre el 30 de marzo y el 5 de abril de 2023, ya no era oportunidad para hacer el cargue de documentos, esto es, el certificado laboral debidamente expedido por la Secretaría de Educación de Caldas, pues ya se tornaba extemporáneo cuando la etapa de cargue de documentos había precluido, por lo que en ese estadio del concurso ya no era pertinente aportar otros nuevos, plasmando lo concerniente a la Formalización de la inscripción en la que expresaron:

#### **1.2.6. Formalización de la inscripción**

(...)

“Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones...”

Ello para indicarle:

“De esta manera, puede observarse que los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, **las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados.**”

10. Entonces, el error cometido por parte de la demandante, es una circunstancia que no tienen porque soportar las entidades demandadas, toda vez que no es aceptable permitir que se abra un nuevo espacio en esta clase de concursos, para subsanar errores cuando tuvo oportunidad de enmendarlos actuando de una manera diligente y cuidadosa. De ser así, terminaría por vulnerarse derechos fundamentales de otros participantes que fueron inadmitidos por no acreditar en su oportunidad los requisitos mínimos, dando paso a un nuevo cargue de documentos; sería entonces retrotraer las etapas de un concurso y de contera entrar en asuntos de discusión de un Acto administrativo que fijó las reglas del mismo y del cual a la fecha goza de la presunción de legalidad y acierto, por lo que, el instrumento jurídico por excelencia sería un proceso de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como ya se ha explicado.

De todos modos, debe acudirse a la regla general del derecho que enseña que **“nadie puede alegar en su favor su propia culpa”**, apotegma que ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencia T-122 del 2017, veamos:

“7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo **“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”**, a través de la cual sostiene que **el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente**, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso<sup>[90]</sup>. Según ese principio, **una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable**. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma<sup>[90]</sup>.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. **No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación<sup>[91]</sup>.**

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que *no se escucha a quien alega su propia culpa* guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos<sup>[92]</sup>. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente<sup>[93]</sup>.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta<sup>[94]</sup>.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual **no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente<sup>[95]</sup>. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa<sup>[96]</sup>.” (Descollado propio).**

En resumidas cuentas, la consecuencia que hoy se trae a colación dentro del presente asunto, se atribuye a un acto de responsabilidad propia de la actora más no de las demandadas, es decir, no hay quebrantamiento al debido proceso administrativo que pueda constituir una vía de hecho, por la razón de que fue la misma quejosa, por su descuido, quien se puso en situación desventajosa de cara a los derechos invocados. Y es que la etapa de reclamación es para revelar a las partes convocantes que se presentó un error en la verificación de requisitos que precipitan la inadmisión del

concurante o asunto similar, no para el aporte de documentos pues, itérese, esa etapa ya había culminado.

En síntesis, como se había anticipado, no se configuran los presupuestos para acceder a la salvaguarda implorada -de manera definitiva ni transitoria-, en tanto, i) **No** se actualizan las hipótesis de procedencia excepcional de la tutela en el marco del concurso de méritos, en especial cuando los actos que se atacan son preparatorios o de trámite, y ii) **tampoco** se percibe la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** puesto que la petente continúa participando del concurso de méritos y sus pretensiones únicamente se centran en la obtención de una mayor calificación para obtener un mejor lugar en la lista de elegibles,

Como si ello no bastara, menos se advierte en el presente asunto vulneración de garantías fundamentales, precisamente porque ninguna actuación de las accionadas o vinculadas se desplegó para su conculcación, máxime si concurre desatención o incuria por parte la señora **YURI ALEXANDRA CÁRDENAS RÍOS**, frente al cumplimiento de las exigencias propias del Concurso. Por tanto, la consecuencia lógico-jurídica será la de declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, puesto que este trámite no puede fungir como trampolín ni panacea.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA - CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **YURI ALEXANDRA CÁRDENAS RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.812.283, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por los motivos expuestos a lo largo de este proveído.

Sentencia de tutela 1ª Instancia No. 60  
Radicado: 2023-00061-00  
Accionante: YURI ALEXANDRA CARDENAS RÍOS  
Accionada: CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE  
Vinculadas: SENA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS Y OTROS

Juzgado Penal del Circuito  
Salamina Caldas

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a los **DEMÁS PARTICIPANTES Y/O ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA**, por no evidenciarse trasgresión alguna de su parte a los derechos esenciales de la accionante.

**TERCERO: EXHORTAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE**, a efectos de informar sobre la existencia de este fallo a través de sus portales web.

**CUARTO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ**

**Juez**